Con fecha 19 de agosto del presente año, los CC. Diputados, Luis Iván Gurrola Vega, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Juan Carlos Maturino Manzanera, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene **REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que reclamó del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Durango, la expedición, promulgación y publicación, de diversas normas generales, siendo las de los municipios de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 54; de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 76; de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 67 y de Tamazula, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 67; todos referentes al Derecho por el Servicio Público de Iluminación.

Dicha acción de inconstitucionalidad, quedó registrada con el número de expediente 93/2020 y, seguido el juicio por sus trámites, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Máximo Tribunal emitió resolución Constitucional, en la cual, entre otras cosas, resolvió declarar la invalidez de los artículos en comento de las leyes de Ingresos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro, y Tamazula, todos del Estado de Durango, relativo al derecho por servicio público de iluminación, sustancialmente, por lo que los dispositivos se encontraban gravando la energía eléctrica al establecerse un porcentaje de cobro sobre lo que se consume el particular de energía eléctrica, facultad que solo le es conferida al Congreso de la Unión, es decir, existe una invasión de esfera de atribuciones de la Federación.

En ese sentido, la Suprema Corte decidió resolver que las declaratorias de invalidez decretadas, entre ellas la relativa al derecho por servicio público de iluminación, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la referida ejecutoria al Congreso del Estado de Durango, debiendo notificarse esta resolución a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, en el caso que nos ocupa, los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro, y Tamazula, todos del Estado de Durango.

También se estableció que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vinculó al Congreso del Estado de Durango **para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso b), establece a la letra:

> **"*Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *(…)*
>
> ***III.*** *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***b)*** *Alumbrado público.*
>
> *(…)*".

De igual forma, el mismo numeral 115 de la Carta Magna, específicamente en su fracción IV, inciso c), dispone:

"***Artículo 115.***

(…)

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
(…)

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

(…)".

A su vez, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*

(…)

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*".

SEGUNDO. De este modo, de los citados artículos Constitucionales, se desprenden, por una parte (artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), los servicios públicos que deben brindar los municipios de la Federación y, en otro aspecto, la libre administración de las haciendas municipales, así como la facultad de percibir ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

TERCERO. En cuanto al precepto Constitucional 31, de su fracción IV, se desprende la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de una manera proporcional y equitativa conforme a las legislaciones correspondientes.

Bajo esa óptica, al ser el servicio público de alumbrado uno de aquellos cuya obligación de brindarlo es de los municipios y, al resultar de suma importancia para los gobernados, tanto por cuestiones de seguridad como de imagen urbana, es que se propone la siguiente reforma.

CUARTO. Además, es de explorado Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la naturaleza de este tipo de contribuciones denominadas jurídicamente como "Derechos" (por la prestación de servicios públicos).

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido, que, en materia de **derechos por servicios**, el Estado, dentro de sus facultades correlativas, otorga servicios a los contribuyentes (en el caso en estudio y, por disposición Constitucional, el de alumbrado público), quienes a su vez tienen la obligación de pagarlos.

De este modo, cuando existe un razonable equilibrio entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio, estaremos frente a una contribución proporcional.

Y, por su parte, cuando se otorga **el mismo trato a los que reciben igual servicio** se respeta el principio de equidad tributaria.

QUINTO. En efecto, en lo que al principio de equidad concierne, cabe afirmar que las leyes reguladoras de las contribuciones llamadas derechos, a fin de respetar dicho principio, deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, lo que fundamentalmente se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos.

SEXTO. Dichas consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 196934, localizable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 41, misma que resulta del tenor literal siguiente:

"***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base,*

cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.".

SÉPTIMO. De igual forma, el propio Pleno del Máximo Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que, si bien es cierto, que, de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados.

También es cierto, que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares.

Lo anterior, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, el propio alumbrado público, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

OCTAVO. En tal virtud, y con las facultades que nos confiere el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente, a fin de otorgar seguridad jurídica tanto a los ayuntamientos de nuestra entidad federativa como a los ciudadanos sujetos del derecho del servicio de alumbrado público.

ALCANCES SOCIAL Y JURÍDICO

Ahora bien el alumbrado público eficiente contribuye a reducir los índices delictivos, reducir la contaminación ambiental, brindan seguridad a sus habitantes, quienes se benefician de manera directa, aunque en diferente medida, al tener una ciudad, localidad, poblado, o comunidad iluminado, por lo cual se hace necesaria y urgente esta reforma, para establecer un cobro justo y equitativo para todos, y evitar que las grandes empresas, industrias y comercios se amparen año tras año y no paguen este derecho del cual se benefician en mayor medida que el grueso de la población.

De este modo, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

En virtud de lo antes expuesto, en el caso específico del servicio público de iluminación (o alumbrado público), al encontrarse encaminado a la correcta iluminación de las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares **de uso común**, resulta ser de las contribuciones denominadas “derechos” y, su cobro debe sujetarse a los principios de equidad y legalidad tributarias previamente analizados, esto es, al ser proporcionado por los municipios del Estado a la sociedad en general, los ciudadanos al obtener el beneficio de iluminación en los lugares públicos están obligados al pago de dichos derechos.

En ese sentido, la propia Corte, se ha pronunciado, que, para respetar el principio de equidad en materia de derechos, se debe soportar, de manera igualitaria, la carga tributaria entre la totalidad de ciudadanos que se benefician por un mismo servicio público y, a efecto de ello, para su cobro se debe tomar en cuenta **el costo global del servicio que presta el Municipio** y, ser dividido entre los ciudadanos.

No obstante, lo anterior, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en el sentido de que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate.

Lo anterior, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en

función de la intensidad del uso del servicio (y, a criterio, de este Ayuntamiento, dicha intensidad en el uso del servicio se relaciona de manera directa con los beneficios obtenidos por la propia intensidad en el uso).

En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio.

Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.

Dichas consideraciones son visibles en el criterio de rubro "***DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD***", emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el registro digital 2002290, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 227.

De, igual forma el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, **así como los beneficios que reciben éstos**.

Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios, y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, tal y como acontece en la especie.

La distribución del costo por la prestación de los servicios de alumbrado público a nivel municipal, es un reto financiero en virtud de que, como se ha comentado en líneas anteriores, es imprescindible dotar a la cuota o tarifa de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, por lo que este reto resulta ser un tanto subjetivo al tener que delimitar los alcances de los beneficios que otorga este servicio público a los ciudadanos.

El servicio de alumbrado público no debe considerarse solo como un servicio de iluminación, sino debe analizarse a la luz de los beneficios directos y conexos que dicho servicio otorga a los ciudadanos que se ven beneficiados.

Aunado a la simple percepción de que el alumbrado público solo brinda iluminación, debemos conocer cuáles son los otros beneficios directos y conexos que brinda el servicio público en cuestión. Un beneficio directo y de importancia capital en la prestación del servicio público de alumbrado, lo constituye la seguridad pública que se otorga al patrimonio de los ciudadanos. Contar con avenidas, calles y demás infraestructura pública totalmente iluminada, desalienta la comisión de delitos patrimoniales y en contraposición, robustece la seguridad patrimonial de los habitantes de un municipio.

Mientras que en los sectores comerciales e industriales la iluminación de la infraestructura municipal, protege el patrimonio derivado de actividades comerciales, el alumbrado público en sectores habitacionales brinda seguridad pública al patrimonio mínimo indispensable para la subsistencia de los habitantes de los municipios.

Los habitantes de los diferentes sectores habitacionales, se benefician de manera distinta o en menor grado, en materia de seguridad pública a su patrimonio, a diferencia de los sectores industriales y comerciales quienes se ven beneficiados con la iluminación de la seguridad pública generada a sus patrimonios derivados de actividades comerciales o lucrativas.

Ello es así, si se toma en consideración que, en el caso particular, la finalidad de la reforma que nos ocupó, no solo busca mantener en condiciones óptimas la prestación del servicio de alumbrado público, **sino su modernización con la finalidad de brindarlo en mejores condiciones para la colectividad obtenga mayores beneficios en materia de seguridad pública** y secundariamente, reducir el consumo de energía eléctrica, fortaleciendo así las finanzas públicas municipales,

precisamente con el ahorro de ese consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen urbana **y seguridad de los habitantes**, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales; aspectos estos últimos que son de interés social, al atender a la demanda de un servicio público más eficiente y que procura el mejor manejo del gasto público, así como el respeto al medio ambiente y, consecuentemente, a la salud pública.

La Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, publicó en fecha 06 de octubre de 2015, un artículo denominado "Estados y municipios Alumbrado público"; en el cual define al alumbrado público como un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos, debiendo adicionar la seguridad pública al patrimonio de los habitantes.

Así, la iluminación en vialidades y espacios públicos es una medida indispensable de seguridad, que se utiliza tanto para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos. En ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamento; por ejemplo, para resaltar edificios emblemáticos o para adornar plazas y parques durante la noche.

De este modo, si bien el alumbrado público es un servicio imprescindible para poder continuar con nuestro actual estilo de vida, es importante considerar que éste representa un gasto muy elevado para la mayoría de las administraciones municipales, por lo que un sistema de iluminación pública bien diseñado puede no solo satisfacer una necesidad social, sino que, al mismo tiempo, puede generar ahorros importantes para los gobiernos locales y, su beneficio relacionado en la seguridad pública.

En ese sentido, al estar la seguridad vinculada al alumbrado público, obtenemos que los habitantes del Municipio se benefician de manera distinta del servicio materia de análisis.

Por ello, resulta inconcuso, que no es el mismo beneficio en materia de seguridad e intensidad en el uso de alumbrado público entre los sectores habitacionales, comerciales o industriales.

Se afirma lo anterior en virtud de que los sectores industrial y comercial a través de la seguridad reciben una mayor protección sobre un mayor monto patrimonial (mercancías, vehículos, instalaciones, etcétera) y, que además, con dicho patrimonio dichos sectores se benefician de manera lucrativa y; en el caso del sector habitacional, el beneficio que reciben en materia de seguridad solo abarca su patrimonio mínimo esencial de vida o subsistencia, de ahí que no es dable que en este caso entre los tres sectores se adopte el mismo trato.

Tal y como se había adelantado, debe existir una distinción razonable y con miras de justicia social, entre los derechos complejos o "universales" en los cuales el Municipio está obligado a prestarlo y el gobernado no tiene opción de decidir si contribuye o no y, por otro lado los simples o "individualizados" que se efectúan a petición de parte, en los cuales cada habitante tiene la opción de solicitarlos, en medida de hacer una autoevaluación de su capacidad contributiva (por ejemplo, en la solicitud de licencias mercantiles o de construcción).

Por lo tanto, en la presente propuesta se efectúo un estudio razonable y justo sobre la medida de los beneficios obtenidos por los distintos sectores sociales o habitacionales.

Finalmente, resulta un hecho notorio que la mayoría de los Ayuntamientos (en uso de su independencia y capacidad de celebrar los convenios que para sus efectos públicos convengan), celebran convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad para apoyarse en la recaudación del derecho por servicio públicos de iluminación.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA PROPUESTA

1.- La presente iniciativa de decreto se propone en virtud de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Derivado de la promoción de la acción de inconstitucionalidad, la SCJN resolvió el declarar inconstitucional los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango; 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2020; 67 de Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, y 67 de Tamazula, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo; todos referentes al Derecho por el Servicio Público de Iluminación; en virtud de que se invadía la esfera de la federación al gravar el consumo eléctrico con un porcentaje sobre el consumo particular de la energía eléctrica.

3.- El artículo 115 Constitucional, faculta y obliga a los municipios a la prestación del servicio de alumbrado público.

4.- El alumbrado público, además de tener como beneficio para la ciudadanía la iluminación en calles, parques, plazas y jardines de la ciudad, tiene la finalidad de brindar seguridad en el patrimonio mínimo vital de los particulares, como en el patrimonio con fines de lucro de personas con actividades comerciales o industriales.

5.- Bajo la óptica anterior, se propone que los municipios en sus leyes de ingresos, realicen una distinción razonable para efectos de establecer diversas tarifas en el derecho de alumbrado público respetando los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad; tomando en consideración que uno de los elementos que brinda el citado derecho (SEGURIDAD PÚBLICA EN EL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES) sirve como base para la diferenciación de las tarifas que se propongan.

Bajo tales antecedentes, los suscritos coincidimos que con la adición de los diversos artículos a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, respecto del servicio público de iluminación los municipios de nuestra entidad federativa, deberán adecuar sus leyes de ingresos municipales a fin de que se establezca el cobro de dicho derecho de una manera proporcional y equitativa, tal como se desprende de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 676

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contiene Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adiciona una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 166 TER. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes de los Municipios del Estado de Durango, Durango.

Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTÍCULO 166 QUATER. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 166 QUINQUIES. La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 166 SEXIES. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas que establezcan los municipios en sus leyes de ingresos, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.

ARTÍCULO 166 SEPTIES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 166 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.

Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho por el Servicio Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales que para tal efecto establezcan los municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación.

TERCERO. Los municipios del Estado de Durango, a fin de establecer las cuotas del servicio de alumbrado público entre los usuarios, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, el padrón de usuarios, y la Comisión, a su vez deberá proporcionarlo a los municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe